

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 261/2021, referente al Ayuntamiento de Lleida

Antecedentes

1. En fecha 23/06/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Lleida, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante se quejaba por el hecho de que el Ayuntamiento habría entregado a terceras personas, el documento relativo a la “ *Declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades* ”, de fecha 04/06/2021, que contenía sus datos personales (nombre, apellidos, número de DNI y dirección particular), sin contar con su consentimiento.

Al respecto, el ahora denunciante añade que, la “ *Declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades* ” se refería a un cambio de nombre en la licencia de un local de restauración, que habría regentado hasta el año 2019. I, según señala, el destinatario de la comunicación de sus datos personales, por parte del Ayuntamiento, sería la nueva titular de la licencia.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 261/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 28/09/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la base jurídica que justificaría la comunicación de los datos personales al nuevo titular de la licencia de actividades.

4. En fecha 13/10/2021, el Ayuntamiento de Lleida respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, en fecha 10/09/2019, el ahora denunciante dejó de ser el titular de la licencia de actividades desarrolladas en el local ubicado en la calle (...).
- Que, en el Departamento de Industrias y Actividades no consta ningún otro titular de la actividad hasta el 16/06/2021, fecha en que la Gestoría (...), en representación de la señora, que se identifica con las iniciales (...), presentó una comunicación de transmisión de titularidad de la actividad.
- Que, con la comunicación presentada por la Gestoría (...) se aporta el documento de “ *Declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades* ”, de fecha 04/06/2021,

firmado por el ahora denunciante y la señora (...). El anterior y el nuevo titular comunican conjuntamente la transmisión de la licencia.

Asimismo, la entidad denunciada exponía que los nuevos adquirentes de las licencias, a fin de conocer quién es el titular de una licencia, pueden solicitar por escrito la consulta del expediente de la actividad, quedando debidamente registrado en el expediente cuáles son las personas que han solicitado la consulta del mismo. Al respecto, señalaba que, no consta registrado acceso alguno a los expedientes que contienen los datos personales del ahora denunciante.

Por último, también se hace constar que el documento controvertido, de declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades, no ha sido entregado por el Ayuntamiento de Lleida a terceras personas, e invocaba el artículo 86 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, que establece que “ *los sujetos que intervienen en la transmisión de la licencia deben comunicarlo por escrito* ”, así como los artículos 36.4 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, y el artículo 126.2 del Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, que establecen que la transmisión de licencias se debe efectuar conjuntamente por los transmitentes o titulares de los establecimientos.

5. En fecha 25/10/2022 la Autoridad requirió a la Gestoría (...) para que confirmara si el documento relativo a la “ *Declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades* ” lo presentó al Ayuntamiento de Lleida en fecha 16/06/2021, actuando en representación de la señora (...), y para que confirmara si desde la Gestoría se introdujeron los datos personales de la persona ahora denunciante. En caso afirmativo, se requería la Gestoría para que señalara cómo obtuvo los datos personales del ahora denunciante.

6. En fecha 28/10/2022 la Gestoría (...) dio respuesta al requerimiento de información señalado en el antecedente anterior, en los siguientes términos (el subrayado es nuestro):

- “ *En representación de D^a. (...) presentamos declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades y declaración responsable de producción de residuos con el fin de comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Lleida el cambio de titular de la actividad que se lleva a cabo en el local situado en la C/(...)de Lleida.*
- *Dado que en los impresos presentados era necesario informar los datos del propietario del local, el anterior titular de la actividad y el nuevo titular, el propietario del local, SR. (...) proporcionó sus datos y los del sr. [ahora denunciando] extraídas del contrato de arrendamiento que en su día habían formalizado.*
- *Relativo a las firmas que figuran en ambas declaraciones presentadas, D^a. (...) firmó como nueva titular de la actividad y el sr. (...) como cedente y propietario del local puesto que el sr. [ahora denunciando] no lo hizo”.*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se

aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante explicaba que habría sido la titular de una licencia para regentar un local de restauración hasta el 2019, y denunciaba el hecho de que, desde el Ayuntamiento de Lleida, sin contar con su consentimiento, se habría comunicado a una tercera persona - la nueva titular de la licencia - su nombre, apellidos, número de DNI y dirección particular.

Al respecto, el Ayuntamiento de Lleida ha puesto de manifiesto no haber comunicado los datos personales del ahora denunciante a terceras personas, ni haber entregado el documento relativo a la "Declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades " .

Por lo que aquí interesa, el Ayuntamiento también exponía que, si bien los nuevos adquirentes de licencias, para conocer quién es el titular de una licencia, pueden solicitar la consulta el expediente de la actividad, este acceso queda debidamente registrado, a efectos de saber cuáles son las personas que ha accedido al mismo. Y, en caso de que nos ocupa, no consta registrado ningún acceso a los expedientes que contienen los datos personales del ahora denunciante. Asimismo, el Ayuntamiento añadía que, en el Departamento de Industrias y Actividades no consta ningún otro titular de la actividad hasta el 16/06/2021, fecha en la que la Gestoría (...), en representación de la señora que se identifica con las iniciales (...) presentó el documento " *Declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades* " .

A su vez, la Gestoría (...), consultada por esta Autoridad, ha confirmado haber presentado la " *Declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades* " en el Ayuntamiento de Lleida, en representación de la nueva titular de la licencia, la señora (...). Al respecto, explica que la declaración contenía los datos personales del ahora denunciante, argumentando que procedió a introducir estos datos, dado que eran necesarios para pedir el cambio de la titularidad de la licencia. Asimismo, la Gestoría también informa que fue el señor (...), titular del local, quien facilitó los datos personales del ahora denunciante, que habría extraído de un contrato de arrendamiento firmado entre ambas partes – el señor (...) y el ahora denunciante –.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionador es especialmente garantista por razón de las consecuencias que del mismo se pueden derivar. Por ello resulta necesaria la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción. En consonancia con el artículo 24 de la Constitución española, en lo referente a la presunción de inocencia, el artículo 53.2.b) de la LPAC recoge como derecho de los presuntos responsables de los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, lo siguiente: " *A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*".

No puede obviarse que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin salvedades, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e *in dubio*

pro reo en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplaza a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 76/1990, de 26 de abril, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en *actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sino que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*”. De igual forma, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 26/10/1998, declara que el derecho a la presunción de inocencia “ *no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse en base a una prueba indiciaria , pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios deben estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría modo de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo* ”.

De acuerdo con lo expuesto, a la vista de las circunstancias de los hechos controvertidos, cabe concluir que la eventual comunicación de los datos personales del ahora denunciante a terceras personas, no es atribuible al Ayuntamiento de Lleida, tal y como como manifestaba la persona denunciante, sino que habría sido una tercera persona quien las habría recogido e introducido en el documento de “ *Declaración conjunta de cambio de titularidad de actividades* ”, dado que en este formulario debían cumplimentarse determinados campos relativos a las datos personales del anterior titular de la licencia, que es ahora denunciante.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que el Ayuntamiento de Lleida haya cometido ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que “(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados” . Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: “ a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa;”.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 261/2021, relativas al Ayuntamiento de Lleida.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Lleida ya la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática